

C.A. de Copiapó

Copiapó, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

A folio 1, con fecha 20 de septiembre de 2021, comparece el abogado don René Sánchez Campos, en nombre de Gabriela Alejandra Vidal Vergara, recurriendo de protección en contra del Ministerio de Salud y de doña Claudia Valle Riquelme, en su calidad de Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Atacama, arbitrio acogido a tramitación a folio 10, solo en relación a esta última.

En cuanto a los antecedentes de hecho, relata que su representada arribó al país el 25 de julio del 2021, luego de una estadía de 30 días en Estados Unidos, viaje que se realizó cumpliendo con todos los protocolos dictados por el Ministerio de Salud, en especial, lo que dice relación con el brote mundial de Covid-19, realizándose los respectivos exámenes PCR por parte de los viajeros, los cuales demostraban la negatividad del virus en su organismo.

Indica que al arribo a Chile, contaban con autorización para cumplir la cuarentena obligatoria en su domicilio particular ubicado en Tierra Amarilla, Copiapó, hasta el día 3 de agosto del presente año. No obstante, tras llegar a su domicilio, el día 27 de *junio (sic)*, se comunica vía telefónica la Seremi (*de Salud*) de Atacama, informando que la PCR tomada en el Aeropuerto el 25 de julio había resultado positiva, por lo que el grupo familiar debía realizar cuarentena obligatoria en una residencia sanitaria, apercibiendo a su representada que esto se llevaría a cabo de manera voluntaria o por la fuerza pública, ante lo cual, no tuvieron opción de negarse.

Afirma que al llegar a la residencia sanitaria dispuesta por el Servicio de Salud, su representada se percata de situaciones anómalas y graves, puesto que presentaba una falta de higiene evidente, habiendo ropa sucia, comida descompuesta de huéspedes anteriores, presencia de vectores de interés sanitario -hormigas, moscas-, hongos en frigorífico, manchas de



sangre en el piso, todo lo anterior sumado al mal olor general existente, lo que fue debidamente denunciado a la Seremi de Salud el 27 de julio, obteniendo como respuesta que *la situación era un hecho aislado*, lo que se contradice con lo constatado por los demás miembros de la familia, pues el desaseo general también se presentaba en las otras habitaciones, en las cuales aquellos estaban confinados.

Indica que dicha situación fue de tal gravedad y causó tal menoscabo a la dignidad de su representada y familia, que terminó haciéndola pública, declarando la Seremi a través del canal de televisión nacional (TVN) que aquello obedecía a *“un error de coordinación”*, dado que la habitación en que su representada fue instalada no habría estado habilitada, es decir, la misma Seremi asume la veracidad de la denuncia.

Refiere que con fecha 27 de julio, su representada solicitó la salida voluntaria del recinto en cuestión, lo cual fue autorizado con fecha 28 de julio, para continuar el aislamiento en su domicilio particular, pero transcurridos 30 minutos de haber llegado a su casa, la Seremi se contacta, indicándole que, nuevamente, habían cometido otro error en el procedimiento de manera que debía volver a la medida de aislamiento, pero esta vez, en otra residencia sanitaria y, lo que es más grave, bajo amenaza de que la fuerza pública acudiría a su domicilio a retirarla, viéndose en la obligación de acceder nuevamente.

Asevera que ese mismo día, a las 19:00 horas, su representada recibió una llamada por parte de Melissa Mella (Viajeros RM), quien amablemente la orientó y le explicó que junto a su jefatura se comunicarían con la Seremi de Salud de Atacama para informar que el procedimiento estaba mal ejecutado y que debían permitirle realizar la cuarentena en su domicilio. Lamentablemente, indica que no pudo volver a contactarse con la señorita Mella, a pesar de los infructuosos correos y llamados a epidemiología de la Región Metropolitana. Al contrario, refiere que desde el Ministerio de Salud de Atacama, siempre manifestaron que el procedimiento en Santiago estaba mal ejecutado y que su representada y grupo familiar



debían estar en una residencia sanitaria, asegurando que no les había llegado ninguna información respecto del traslado a su domicilio.

En otro punto, señala que el día 31 de julio del presente, funcionarios de la Seremi de Salud procedieron a realizarle una toma de muestra de PCR al hijo de su representada, un infante de 1 año y 8 meses, sin su consentimiento, de manera autoritaria y arbitraria, arguyendo que la normativa y el protocolo así lo disponían, lo cual es totalmente erróneo, puesto que la Resolución Exenta N°672, de fecha 23 de julio de 2021, vigente al momento de los hechos, señalaba en el numeral 22 lo siguiente, en relación al punto III, que trata sobre el Test PCR para Sars-cov-2: “22. De los menores de dos años. Se exceptúan de la obligación dispuesta en este acápite a los menores de 2 años.”

Más adelante, refiere que doña Claudia Valle, en una conferencia de prensa a un medio nacional (TVN), manifestó que se habría realizado el examen de PCR al menor dado que habría presentado sintomatología respiratoria, lo cual –asevera- es total y absolutamente falso, dado que no existen registros ni documentos que respalden tal afirmación.

Hace presente –a continuación- que tal examen de PCR al infante, tomado 6 días posteriores a la llegada de la familia al país, evidencia –nuevamente- una falta de protocolo y una vulneración de derechos fundamentales (esta vez, de los derechos del niño), pues no existe explicación lógica ni científica, dado que su resultado –positivo- era evidente, desde que siempre estuvo al cuidado de su madre, atendida su edad, decidiendo luego la Seremi, de manera arbitraria y fuera de toda lógica, obligar al infante a realizar una nueva cuarentena, determinando como día de inicio de esta aquel de la toma de muestra -el 31 de julio- y no el 25, en circunstancias que todo el grupo familiar, incluido el infante, se encontraba -desde el 25 de julio- en su sexto día de aislamiento, careciendo de sentido desde el punto de vista médico y lógico reiniciar la cuarentena a un infante que ya se encontraba cumpliendo aislamiento, con su familia.



Al respecto, señala que doña Lidia Amarales, Coordinadora de Salud Pública UMAG, en entrevista otorgada a un medio de comunicación nacional, expresó que *“La enfermedad tiene una evolución de 14 días, el error fue de la Seremi de Salud, al no haberle hecho la PCR al inicio, la cual habría salido positiva, y que por lo tanto en el curso de la enfermedad, el niño siempre estuvo en cuarentena, y por lo tanto solo prolongaron la estadía del niño, cuando el niño ya estaba cursando en el mismo tiempo la enfermedad que los padres”*.

Así las cosas, indica que su representada deberá volver a cuarentena al concluir la suya, ya que –lógicamente-, no puede dejar a su hijo lactante solo, estando por esta causa expuesta a un constante ir y venir de contagio, pues, cuando cumpla sus 14 días de aislamiento y ya esté dada de alta, va a estar obligada a ser un contacto estrecho de un paciente de Covid-19 -su hijo-, tornándose esto en un círculo vicioso, lo que su representada explicó a la psicóloga de la residencia sanitaria, a quien acude en busca de ayuda a fin de poder continuar la cuarentena en su domicilio particular, debido a los comportamientos inusuales que estaba presentando su hijo, negándose a ello la autoridad sanitaria.

Prosiguiendo con su relato, señala que el 5 de agosto, a dos días de que su representada terminara su cuarentena inicial, es informada de manera imprevista que por ser Covid-19 positivo a la variante delta, su cuarentena sería ampliada desde los 10 días originales, a 14 días, lo que califica de ilegal, pues según la normativa vigente al momento de los hechos, la medida de cuarentena a cualquier variante, era de 10 días, por cuyo motivo su representada solicitó a la Seremi de Salud los antecedentes jurídicos que avalaran la obligatoriedad de una cuarentena de 14 días y ante la carencia de estos, la propia Seremi de Salud, después de haber ya tomado la decisión de ampliar los días de aislamiento, comenzó a darle vida a la Resolución Exenta 18787/2021, de fecha 05 de agosto, hecha prácticamente a la medida, con el propósito de hacer aún más restrictivas las libertades individuales -en específico, la libertad de desplazamiento-, para la



cual tuvieron a su representada esperando 3 horas en el estacionamiento de la residencia sanitaria, mientras se finiquitaba.

Afirma que la Seremi de Salud debería haber contado con una norma que regulara el aislamiento para pacientes delta desde antes que alguna persona con dicha variante llegase a territorio nacional, debiendo considerarse que su representada fue paciente delta, no desde que la Seremi vislumbra tal resultado, sino desde que ocurrió el contagio, lo que a su juicio nuevamente demuestra falta de diligencia en las medidas y procedimientos adoptados por la Seremi, pues al enterarse que su representada era paciente delta, decide esperar desde el día 25 de julio hasta el día 05 de agosto -11 días- para recién dignarse a redactar una norma, con el fin de aplicarla retroactivamente.

Así las cosas, reitera que la Seremi de Salud hizo y aplicó una norma a la medida de su representada, vulnerando la autoridad de manera flagrante derechos constitucionales, mencionando la igualdad ante la ley, así como el Principio Pro Inculpado o de Irretroactividad In Peius, contenido en el artículo 52 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos N°19.880, que dispone *“Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados, y no lesionen derechos de terceros”*, situación que a todas luces no se da en la especie, por lo cual –en su opinión– dicha resolución no es aplicable a su representada, por transgredir el principio de irretroactividad administrativa, tornándose en nulas todas las decisiones tomadas con ocasión de su ella.

Indica que a pesar de todo lo esgrimido, su representada decidió acatar las ilegales y desprolijas decisiones de la Seremi de Salud y terminar su cuarentena a los 14 días, lo que demuestra su apego irrestricto a la normativa y su preocupación por la salud pública.

Aclara que la salida de la residencia sanitaria se produjo por el estacionamiento, toda vez que habiendo cumplido la cuarentena –según se explicó–, se le prohibió salir por el lobby.



No obstante, dice que al llegar su representada a su domicilio particular, se percató que los cuestionables procedimientos adoptados por la Seremi continuaban, ya que afuera se encontraban las fuerzas armadas y de orden y seguridad, no obstante que su representada no era parte de una investigación criminal ni la seremi tiene dichas facultades.

Luego, indica que en un punto de prensa del día 8 de agosto, la Seremi de salud manifestó -en términos simples- que su representada y familia, siendo pacientes delta, se habían escapado y habían incumplido el régimen sanitario impuesto (lo cual es falso, por cuanto habían cumplido íntegramente la cuarentena de 10 y, posteriormente, de 14 días desde que llegaron al país), filtrándose su información personal, recibiendo desde aquel momento - como consecuencia de la irresponsable actitud de la autoridad- todo tipo de descrédito (“funas”) y amenazas por redes sociales (Facebook, Whatsapp, Instagram), de las que inserta imágenes en el libelo.

Como si lo anterior no fuera suficiente, añade que la Seremi de Salud continuó realizando actuaciones cuestionables y deficientes, notificándose el 26 de agosto a su representada del inicio de un sumario sanitario, oficio N°9287 Jurídica, en circunstancias que el plazo límite para efectuar descargos era el día 19 de agosto, es decir, es notificada pasados 7 días del plazo estipulado para aquello, dejándola sin derecho a presentar sus descargos, quedando demostrado que este cúmulo de actuaciones reñidas con el Ordenamiento Jurídico, más allá de ir decayendo, se han perpetuado.

Refiere que a la fecha de interposición del recurso existe privación sistemática y continua de su PASE DE MOVILIDAD, careciendo la autoridad actualmente de un instrumento jurídico que avale tal decisión, la cual no ha sido fundada ni menos notificada de manera formal a su representada.

A modo de resumen, indica menciona las siguientes vulneraciones en concreto:

1. Se obliga a su representada a realizar una cuarentena en una residencia sanitaria, en circunstancias que es la propia Resolución Exenta N° 672, la que la exime de tal obligatoriedad.



2. Se obliga a su representada y familia a exponerse a condiciones de salubridad deplorables y de manera obligatoria bajo amenazas.

3. Ha existido discriminación en todo el procedimiento adoptado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, aplicando normativa y protocolos fuera del marco legal y por el solo hecho de ser paciente con variante Delta.

4. La Seremi de Salud Regional dicta resolución por la que se indica que se debe realizar la cuarentena por un plazo mayor y en un lugar distinto al exigido por la normativa vigente, y que posteriormente no fue modificada, sino por un acto especial, exclusivo, específico y único de la autoridad regional, establecido especialmente para el hijo de su representada.

5. Se practica PCR a un menor de 2 años, sin el consentimiento de sus padres, violando flagrantemente lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 672 del 24 de julio del 2021 y vigente al día de los hechos.

6. Se mantiene –a esa fecha- bloqueado el pase de movilidad, sin existir una resolución fundada, firme y ejecutoriada que establezca tal medida sanitaria, encontrándose restringido su derecho de desplazamiento.

7. Se han aplicado medidas de presión fuera del marco legal, de acuerdo a lo sucedido el día 08 de agosto del 2021, ejerciéndose medidas de presión psicológicas con el propósito que su representada no abandonara su hogar.

8. Todo este cumulo de situaciones ha traído consecuencias sociales de importancia, existiendo una campaña de desprestigio, descrédito y menosprecio por parte de personas ajenas y que actúan bajo el amparo de las redes sociales (“funas”), que ha tenido como base la irresponsable conducta de la autoridad al momento de entregar información de carácter “oficial” pero errónea.

Esboza las siguientes peticiones concretas:

1. Seremi emita un comunicado formal aclarando la situación en la que se ha visto inmersa su representada, dilucidando todos aquellos hechos que distan de la realidad y que han sido fuente de inspiración para el linchamiento público de su representada y grupo familiar.



2. Se oficie a la Seremi de Salud y se deje sin efecto el sumario sanitario por estar este revestido de ilegalidades que lo tornan insubsanable desde el punto de vista procesal.

3. Que la Autoridad Sanitaria de salud retire todo lo alusivo a su representada de los medios de comunicación oficiales de los cuales dispone (Facebook, Instagram, etc.) con el propósito de omitir la información personal que se ha entregado en dichos medios, subsanando de esta manera la constante persecución mediática de la cual ha sido víctima su representada y familia.

4. Que se proceda a alzar la suspensión del pase de movilidad de mi representada, por cuanto desde su llegada al territorio nacional se procedió a su suspensión, no siendo este alzado hasta la fecha, restringiéndose hasta el día de hoy su derecho de desplazamiento.

En el acápite destinado el derecho, menciona el Derecho de igualdad ante la Ley y en la Ley, del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, mandato que se encuentra dirigido, entre otros, a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, que les prohíbe establecer diferencias arbitrarias.

También cita el Derecho de propiedad, del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

A continuación, se refiere al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y señala que la difamación de antecedentes de carácter personal y médicos por los distintos medios, sumados a sus publicaciones a terceras personas, han provocado en un profundo daño psicológico no solo en la persona de su representada, sino también a su familia.

Luego invoca La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y la prohibición de juzgamiento por comisiones especiales, indicando que la Secretaria Regional Ministerial de Salud ha imputado a su representada la comisión de conductas fuera del marco legal, lo cual a todas luces es del todo alejado de la realidad, situación que ha sido advertida y



percibida por la comunidad, no existiendo a esa fecha conductas sancionadas tanto por tribunales como por órganos administrativos y si bien han existido imputaciones de carácter jurídico, estas han escapado del régimen jurídico establecido, siendo meras imprecisiones de la autoridad, cuyo propósito hasta esa fecha se desconoce.

Finalmente, se refiere al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales.

Al respecto, indica que se han atribuido comportamientos ilícitos reiterados, publicitados por redes sociales, lo que daña seriamente la Honra tanto subjetiva como objetiva, efectuando de manera grosera una imputación vaga e imprecisa, lo que sin lugar a duda vulnera este derecho fundamental.

En la parte conclusiva pide que en virtud de lo expuesto y lo señalado en los artículos 19 N° 1, 19 N° 2, 19 N° 3 inciso 5, 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y demás normas legales que esta Corte considere aplicables, se acoja el recurso de protección, resolviendo que las actuaciones realizadas han sido arbitrarias e ilegales, perturbando y amenazando las garantías aseguradas en la Constitución Política de la República.

A Folio 18, con fecha 22 de octubre último, rola el informe evacuado por doña Claudia Lilian Valle Riquelme, SEREMI de Salud de Atacama, solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con costas.

Explica –en cuanto a los hechos– que el Ministerio de Salud en ejercicio de las atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución y leyes de la República, en particular el Código Sanitario, ha dispuesto una serie de medidas de carácter preventivo a fin de resguardar la salud de las personas del territorio nacional, siendo una de ellas el Decreto N° 4/2020, que decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP II) por Brote del Nuevo Coronavirus (2019-NCOV), estableciendo nuevas facultades extraordinarias a la Autoridad Sanitaria, decreto que a través de sucesivos



actos administrativos se encuentra prorrogado hasta el día 31 de diciembre del presente año.

Así también se publicó en el Diario Oficial de 18 de marzo de 2020 el Decreto N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el territorio de Chile. En el mencionado Decreto, se precisa que en virtud del principio de coordinación, los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud.

Dentro de las medidas adoptadas por los restantes organismos del Estado para evitar y controlar la propagación de la pandemia, consigna el Diario Oficial de 18 de marzo de 2020 el Decreto Supremo N° 102 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESP II) por brote del nuevo CORONAVIRUS (2019- NCOV). En este Decreto se dispone que a contar de las 00:00 horas del miércoles 18 de marzo de 2020, se cerrará el tránsito de personas de todos los lugares habilitados de ingreso de extranjeros hacia el territorio nacional. Sin embargo, precisa que el egreso de personas desde el territorio nacional podrá realizarse de acuerdo con la normativa vigente, lo que se entiende sin perjuicio de las medidas que adopte el Estado del país del destino. Esta medida no afectará a nacionales chilenos, ni a los extranjeros residentes de manera regular en el territorio nacional, quienes de conformidad a los protocolos e instrucciones de la autoridad, podrán ingresar al país sometiéndose a los procedimientos sanitarios pertinentes.

Luego, se refiere al contexto Regional a la fecha de ingreso de la recurrente al país.

Indica que el día 24 de junio del presente año fue confirmado el primer caso de variante Delta en Chile, variante declarada de interés sanitario por la OMS por tratarse de la más transmisible de todas las reportadas a la fecha, y a fines de julio los casos en el país habían aumentado a más de 57,



manteniéndose la Región de Atacama sin ningún caso reportado, siendo los primeros confirmados la recurrente y su grupo familiar.

En efecto, indica que los primeros días del mes de julio del presente año un grupo familiar compuesto por seis personas, entre ellas la recurrente, señora Gabriela Vidal Vergara y su hijo de 1 año y 8 meses de edad, no obstante encontrarse cerradas las fronteras y permitidas las salidas de chilenos al extranjero solo por casos calificados, viajaron a Miami, Estados Unidos, por 30 días.

Al momento de su ingreso al país el día 25 de julio del presente año, cada uno de los integrantes mayores de edad del citado grupo familiar efectuó su declaración jurada para viajeros provenientes del exterior, señalando cuatro de ellos, a saber, la recurrente, su madre, su cónyuge y su hermano, no haber tenido contacto con alguna persona enferma con Coronavirus, lo cual resultaba absolutamente falso y declarado en ese sentido a sabiendas, toda vez que el adulto restante, el padre de la señora Vidal, durante el viaje manifestó síntomas en la ciudad de Miami y al presentar dificultad respiratoria fue internado en un hospital de dicha ciudad, siendo diagnosticado como Covid-19 el día 8 de julio de 2021 mediante test Xpert Xpress SARS-CoV-2/Flu/RSV, situación que solo fue detectada posteriormente en la investigación epidemiológica. A los declarantes antes mencionados se les realizó BAC/PCR en el aeropuerto.

Indica que, atendida la presencia de un menor de edad, las seis personas fueron autorizadas para para terminar su periodo de cuarentena de viajeros en sus domicilios, consignando como tal en el Certificado de Tránsito Autorización para Casos Especiales Folio 9515, el ubicado en calle Walker Martínez N° 609, Tierra Amarilla. El viaje se realizó entre el aeropuerto de Santiago y la localidad de Los Loros, Tierra Amarilla en un único vehículo, camioneta RAM, con detención en la estación de servicio Copec, a la salida norte de La Serena.

Con fecha 26 de julio de 2021 la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana informó por correo electrónico, a las 17:08 horas, el resultado



de los cuatro PCR tomados en el aeropuerto, resultando todos positivos para SARS-Cov2, razón por la que es contactada la familia e informada, accediendo ingresar a residencia a sanitaria a primera hora del día siguiente, lo que se materializa por todo el grupo familiar, salvo el padre de la recurrente quien tenía menos de 30 días de su contagio durante el viaje.

Refiere que los padres del menor, el día 28 de julio, a las 10:00 am, solicitan el egreso voluntario de la residencia en consideración a las condiciones higiénicas de la habitación y por el estrés del niño menor, regresando a su domicilio, pero posteriormente se les insta e insiste a retornar a la residencia, accediendo e ingresando a las 13:00 horas.

Añade que el día 30 de julio el menor es testeado con PCR técnica hisopado nasofaríngeo, informándose su positividad al día siguiente. Días después, el 3 de agosto, el Jefe de Epidemiología del Ministerio de Salud informó el resultado positivo, esta vez a secuenciación genómica de variante Delta, de los cuatro integrantes adultos del Grupo Familiar.

Conforme a lo expuesto, sostiene que durante el periodo de cuarentena generado a consecuencia de su ingreso al país, evolucionó la condición inicial de la recurrente y sus acompañantes, de “viajeros”, luego “casos confirmados” y, posteriormente, “casos confirmados para variante Delta” y producto de esta última condición, la Unidad Epidemiología de Enfermedades Transmisibles de esa Institución determina la necesidad de ampliar las fechas de cuarentena hasta el día 07 de agosto de 2021, teniendo como margen referencial los plazos estipulados a esa fecha por la Subsecretaría de Salud Pública. Y, de resultar positivo el secuenciamiento de la muestra del menor por parte del Instituto de Salud Pública, la de éste hasta el día 9 de ese mes, debiendo mantenerse en residencia en compañía de uno de sus padres.

Indica que en este contexto se dictó la Resolución Exenta CP N° 18787 de 5 de agosto de 2021 de esa Autoridad Sanitaria.

Refiriéndose al Marco Legal de la Autoridad Sanitaria en el contexto de la pandemia, cita primeramente el artículo 7 de la Constitución Política de



la República y la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En este sentido, indica que el Decreto N° 4/2020 que decreta la alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus, establece en su considerando N° 17, que una de las motivaciones en su dictación es la necesidad de dotar a las autoridades del Ministerio de Salud y de aquellos servicios públicos que conforman dicho sector –entre los cuales se encuentra la Seremi de Salud Atacama-, de facultades extraordinarias suficientes para que, amparados en las regulaciones que los rigen y en las atribuciones legales que poseen, realicen acciones de salud pública, así como otras complementarias, destinadas a prevenir y controlar en forma efectiva las posibles consecuencias sanitarias derivadas del brote de coronavirus.

En este sentido, el artículo 3 del Decreto 4 otorga a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país, facultades extraordinarias para disponer, según proceda, de todas o algunas de las siguientes medidas:

-N° 13. Disponer el aislamiento de las personas que estén infectadas con el nuevo coronavirus 2019, o bien, bajo sospecha de estar infectadas, de tal forma que se procure la contención de la propagación de dicho virus.

- N° 18. Aplicar todas aquellas medidas y recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud en el contexto de las obligaciones adquiridas en virtud del Reglamento Sanitario Internacional.

Indica que estas facultades extraordinarias, sumadas a las consagradas en las múltiples resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud, disponiendo medidas sanitarias por el brote de Covid 19, complementan las competencias habituales legalmente atribuidas en diversas normas sanitarias y el Código Sanitario, mencionando de este último cuerpo normativo, el artículo 67, que establece el deber de la Autoridad Sanitaria por “velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones



del presente Código y sus reglamentos”; su título I del Libro II denominado “De la profilaxis sanitaria internacional” establece el marco de referencia que rige a la autoridad sanitaria a la hora de adoptar sus decisiones frente a una situación excepcional -como el COVID-19-, cuyo artículo 55 contiene definiciones tales como “Aislamiento”: la medida consistente en separar una persona o grupo de personas de las demás, con excepción del personal sanitario en servicio, a fin de evitar la propagación de una infección”; el artículo 57 contempla que cuando el país está amenazado o invadido por peste, cólera, fiebre amarilla, viruela, tifo exantemático o cualquiera otra enfermedad transmisible, el Servicio Nacional de Salud -que debe ser entendido como la Autoridad Sanitaria- en el ámbito de sus competencias otorgadas por ley a cada uno de los órganos del Administración pertenecientes al sector salud, deberá establecer medidas adecuadas para impedir la transmisión internacional de dichas enfermedades, ya sea que estas puedan propagarse por medio de pasajeros y tripulación, cargamento, buques aviones, trenes y vehículos de carreteras, así como por mosquitos, piojos, ratas u otros agentes transmisores de enfermedades.

Luego se refiere a las actuaciones realizadas por la Autoridad Sanitaria, tachadas de arbitrarias e ilegales por la recurrente o consideradas actos de hostigamiento.

Indica que las mismas se enmarcaron no solo en las disposiciones normativas señaladas precedentemente, sino también y principalmente, en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 22 del Código Sanitario, que prescribe “será responsabilidad de la Autoridad Sanitaria el aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria, la cual de preferencia y especialmente en caso de amenaza de epidemia o insuficiencia del aislamiento en domicilio, deberá ser internada en un establecimiento hospitalario u otro local especial para este fin”.

Así también, del artículo 23 que le atribuye la facultad de determinar el período mínimo de aislamiento a que deben someterse los enfermos contagiosos, así como las restricciones a que se sujetarán las personas que



sean portadoras de agentes patógenos o las que pudieren encontrarse en el período de incubación de enfermedades transmisibles.

Añade que, atendido el aumento de casos confirmados para variante Delta, la Subsecretaría de Salud Pública con fecha 23 de junio de 2021 remitió a las Secretarías Regionales Ministeriales el Ord. B51 N° 2236 de fecha 23 de junio de 2021, con orientaciones para el manejo de casos confirmados para variante Delta y sus contactos estrechos, señalando expresamente en el punto N° 2, aislamiento completo en residencia sanitaria u hospital.

En cuanto a la arbitrariedad imputada, afirma que todas las medidas adoptadas por esa Autoridad Sanitaria y descritas por la recurrente difícilmente pueden ser consideradas irracionales puesto que fueron adoptadas, en primer lugar, teniendo en consideración que se trataba de un grupo familiar que constituían los primeros confirmados para variante Delta en la Región de Atacama, siendo fundamental adoptar las medidas sanitarias disponibles para controlar su propagación, las que resultaron tan efectivas que los siguientes casos de variante delta detectados en la región ocurrieron con posterioridad y sin tener relación de causalidad con este cluster.

En segundo lugar, porque la conducta demostrada desde su ingreso al país y durante la investigación epidemiológica por parte de la recurrente y familia, no daban garantía de un efectivo cumplimiento domiciliario, debiendo recordarse que en sus declaraciones al ingreso al país falsearon la información, al omitir que uno de ellos se contagió durante el viaje, lo que inclusive permitiría configurar, eventualmente, el delito tipificado en el artículo 210 del Código Penal, apercibimiento expresamente consignado en el formulario de declaración.

Luego, durante su trayecto a Copiapó se detuvieron en un local comercial y, no obstante señalar que el aislamiento lo efectuarían en la comuna de Tierra Amarilla, se radicaron en el inmueble ubicado en una parcela ubicada en callejón Camino El Alba, Copiapó, terreno donde también se ubican otros inmuebles, no existiendo certeza de un aislamiento efectivo.



Haciéndose cargo respecto de los cuestionamientos a la Resolución Exenta CP N° 18787 de 5 de agosto de 2021, de esa Autoridad Sanitaria, afirmando la recurrente que constituye una normativa hecha a la medida que vulnera la igualdad ante la ley e infringe el artículo 52 de la Ley N° 19.880 que prohíbe a los actos administrativos tener efecto retroactivo, indica que ello no es efectivo toda vez que fue dictada el día 5 de agosto de 2021, estableciendo periodos de aislamientos posteriores a esta fecha: 4-9 y 12 de agosto.

En cuanto a la imposición bajo amenazas de la obligación, tanto a ella como a su familia, a exponerse a condiciones de salubridad deplorables, por haberse asignado al cluster familiar una habitación en residencia sanitaria con una falta de higiene evidente, indica que esa Seremi de Salud nunca desconoció los hechos denunciados, reconociendo su gravedad, pero también el carácter de aislado de éstos, no obstante lo cual se inició un proceso de aplicación de multa, establecido en el contrato suscrito con el prestador del servicio, que terminó con la aplicación de una sanción pecuniaria, según acto administrativo que acompaña.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que la prestadora del servicio, al evacuar sus descargos, señaló:

*“1. La señora Gabriela Vidal Vargas hace ingreso al hotel Miramonti residencia sanitaria el día 27 de julio a las 20:10 venía muy enojada y prepotente tratando de mala manera a nuestro personal exigiendo que se le asignara la habitación N° 501 (departamento familiar) la cual se encontraba bloqueada por aseo y mantención, fue tanta la insistencia de parte de ella que nuestro personal accedió a mostrarle la habitación, a la cual posteriormente tomó videos y fotografías en el estado en que se encontraba y aun así ella insistió quedarse en la habitación tal como estaba, lamentablemente nuestro personal permitió esto, dando paso para que la señora Vidal usara las fotos en contra de la residencia. 2.- Se le ofreció asignarle otra habitación donde estuviera cómoda junto a su familia y cumpliera con todos los requisitos sanitarios, pero ella no aceptó. 3. (...) la*



*N° 501 que seguramente esta señora conocía o le informaron que era una de nuestras mejores habitaciones, no es común que una persona que ingresa a nuestra residencia sanitaria elija en que habitación pasar su cuarentena, se sentía muy superior al resto de los pasajeros o pacientes de la residencia pidiendo un trato especial e incluso alimentación especial.”*

En cuanto a la toma de PCR a un menor de 2 años, sin el consentimiento de sus padres, violando lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 672 del 24 de julio del 2021, vigente al día de los hechos, afirma que dicha aseveración no es cierta puesto que, cualquiera que se ha visto sometido a un examen PCR y conoce su procedimiento, comprende que resulta imposible efectuarlo a un menor de 1 año y 8 meses de edad sin contar con la ayuda de sus padres o persona que lo tenga a su cuidado, haciendo presente que el hijo de la recurrente no es el único caso de menores que debieron cumplir aislamientos en compañía de sus padres, no constituyendo -en consecuencia- un caso especial, ni menos discriminatorio.

Acerca del bloqueo del Pase de Movilidad, sin existir resolución fundada, firme y ejecutoriada que establezca tal medida sanitaria, indica que dicho bloqueo se encuentra expresamente establecido en la Resolución Exenta 672/2021 del Ministerio de Salud, según transcribe:

*“N° 41. La autoridad sanitaria, conociendo de una posible infracción sanitaria en virtud de lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, podrá disponer como medida sanitaria, la suspensión de la utilización del Pase de Movilidad, mientras dure la tramitación del sumario sanitario.*

*N° 42. La autoridad sanitaria podrá aplicar como sanción a la infracción sanitaria, la suspensión de la utilización del Pase de Movilidad.*

*N° 43. La autoridad sanitaria podrá levantar la suspensión de la utilización del Pase de Movilidad cuando estime una disminución del riesgo a la salud pública o cuando el infractor haya pagado la multa, en caso que se hubiese sancionado con ella.”*

En el caso en comento, explica que aquello se adoptó como medida sanitaria, a consecuencia del sumario instruido en contra de la recurrente por



incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 18787/2021, puesto que fue quien finalmente retiró al menor de la residencia, dado que el padre ya había hecho abandono del lugar.

Hace presente que -en todo caso- aun encontrándose pendiente su resolución, la medida fue alzada sin necesidad de requerimiento, por considerar esa Autoridad ausencia de riesgo a la salud pública. Se adjuntan las resoluciones respectivas.

En cuanto a la imposibilidad de ejercer su derecho a defensa en la tramitación del sumario sanitario, indica que previamente la señora Vidal tomó contacto con la abogada de la institución para preguntar por la notificación del inicio de éste, logrando efectuar en conjunto la coordinación para su recepción. Pero posteriormente no utilizó la misma vía para preguntar por la fecha límite establecida para efectuar los descargos, lo que evidentemente se generó ante la dificultad para que Correos de Chile accediera a su domicilio, utilizando esta instancia jurisdiccional para alegarlo como un acto de hostigamiento a su persona, lo que no resulta efectivo. Adjunta correos electrónicos que dan cuenta de lo señalado.

Respecto a las medidas de presión fuera del marco legal, de acuerdo a lo sucedido el día 08 de agosto del 2021, indica que a las 00:16 horas del día 8 de agosto, en presencia de todo el equipo clínico y militares, el grupo familiar se retiró de la residencia sanitaria, llevándose al menor quien era el único que tenía continuidad de aislamiento hasta el día 9 de ese mes, en compañía de alguno de sus padres y producto de lo anterior se concurrió durante la mañana a su domicilio, negándose a volver a residencia sanitaria, razón por la que se refuerza de forma permanente durante el día con fuerza de orden y seguridad la casa donde se estaba realizando el aislamiento domiciliario en la comuna de Copiapó.

Indica que la presencia militar se funda en la dictación del Decreto N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, que en su artículo 3 N° 7 establecía a los Jefes de la Defensa Nacional la facultad de



impartir directamente instrucciones a todos los funcionarios del Estado, de sus empresas o de las Municipalidades que se encuentren en la zona, con el exclusivo propósito de subsanar los efectos de la calamidad pública, y, en particular, para una adecuada implementación de las medidas sanitarias adoptadas.

Finalmente, hace presente que la Autoridad Sanitaria cuenta con la facultad de hacer uso de la fuerza pública conforme el artículo 8° del Código Sanitario, reforzada con la declaración de alerta sanitaria, artículo 3 N° 7 del Decreto N° 4/2020 que indica la facultad de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud de “requerir el auxilio de la fuerza pública de la Unidad de Carabineros de Chile más cercana, en conformidad al artículo 8° del Código Sanitario, para asistir, si fuere necesario, a la Secretaría Regional Ministerial de Salud en sus labores fiscalizadoras así como en aquellas acciones que fueran necesarias para hacer frente a la emergencia descrita en los considerandos”.

Acerca de la campaña de desprestigio, descredito y menosprecio por parte de personas que actúan bajo el amparo de las redes sociales, producto de la irresponsable conducta de la autoridad al momento de entregar información de carácter oficial pero errónea, indica que esa Autoridad Sanitaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 20.584, sobre derechos y deberes de los pacientes, en ningún momento ha efectuado declaraciones o publicaciones que contengan datos o antecedentes personales de la recurrente y/o su grupo familiar, que permitan su identificación, apareciendo de los propios antecedentes acompañados al proceso que en las redes sociales las personas que interactúan identifican a la recurrente como la que denunció las malas condiciones de la residencia sanitaria, declaración que inclusive fue efectuada en TVN Red Atacama el día 31 de julio de 2021, por lo que atribuir a esa Autoridad Sanitaria la responsabilidad por las sanciones sociales efectuadas sobre la recurrente no resulta aceptable.



Finalmente, se hace presente que ambas partes acompañaron diversos antecedentes documentales a sus presentaciones.

Con fecha 15 de noviembre del presente año se procedió a la vista de esta acción de protección, compareciendo a alegar el señor abogado de la parte recurrente, don René Gustavo Sánchez Campos, mientras que respecto de la recurrida, no se apersonó ningún letrado a estrados para los efectos de alegar en su representación. Con lo que la presente causa quedó en estado de estudio, de conformidad a lo que dispone el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, para, posteriormente, quedar en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que se debe tener en consideración que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

**SEGUNDO:** Acto seguido, se debe tener en cuenta, además, que como es unánimemente aceptado, esta acción requiere para su procedencia



de la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto u omisión viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

**TERCERO:** Que se colige del tenor literal del recurso impetrado, que lo que en concreto se reclama es que contra de la recurrida son una serie de acciones ejecutadas por su parte, las cuales se habrían desplegado entre los meses de julio y agosto del presente año, las cuales fueron individualizadas por la recurrente del siguiente modo:

1. Se le obliga a realizar una cuarentena en una residencia sanitaria, en circunstancias que es la propia Resolución Exenta N° 672, la que la exime de tal obligatoriedad.

2. Se obliga a ella y a su familia a exponerse a condiciones de salubridad deplorables y de manera obligatoria bajo amenazas.

3. Ha existido discriminación en todo el procedimiento adoptado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud, aplicando normativa y protocolos fuera del marco legal y por el solo hecho de ser paciente con variante Delta.

4. La Seremi de Salud Regional dicta resolución por la que se indica que se debe realizar la cuarentena por un plazo mayor y en un lugar distinto al exigido por la normativa vigente, y que posteriormente no fue modificada, sino por un acto especial, Exclusivo, específico y único de la autoridad regional, establecida especialmente para su hijo, diseñada sin precedentes y en contracción con la medida de cuarenta establecida por la normativa sanitaria vigente.

5. Se practica PCR a menor de 2 años, sin el consentimiento de sus padres, violando flagrantemente lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 672 del 24 de julio del 2021 y vigente al día de los hechos.



6. A la fecha se mantiene bloqueado el Pase de Movilidad, sin existir una resolución fundada, firme y ejecutoriada que establezca tal medida sanitaria, encontrándose actualmente restringido su derecho de desplazamiento.

7. Se han aplicado medidas de presión fuera del marco legal, de acuerdo a lo sucedido el día 08 de agosto del 2021 (se adjuntan videos), ejerciéndose medidas de presión psicológicas con el propósito que mi representada no abandonara su hogar.

8. Todo este cúmulo de situaciones ha traído consecuencias sociales de importancia, existiendo actualmente una campaña de desprestigio, descredito y menosprecio por parte de personas ajenas y que actúan bajo el amparo de las redes sociales (lo que se conoce coloquialmente como “funas”). Todo lo anterior, ha tenido como base la irresponsable conducta de la autoridad al momento de entregar información de carácter “oficial” pero errónea.

A su vez, a consecuencia de lo anterior, lo que la recurrente solicita a esta Corte es que se acceda a las siguientes peticiones:

**a.** Que la Seremi emita un comunicado formal aclarando la situación en la que se ha visto inmersa mi representada y dilucidando todos aquellos hechos que distan de la realidad y que han sido fuente de inspiración para el linchamiento público de la recurrente y su grupo familiar.

**b.** Que se oficie a la Seremi de Salud y se deje sin efecto el sumario sanitario por estar este revestido de ilegalidades que lo tornan insubsanable desde el punto de vista procesal.

**c.** Que la Autoridad Sanitaria de salud retire todo lo alusivo a nuestra representada de los medios de comunicación oficiales de los cuales dispone (Facebook, Instagram, etc.) con el propósito de omitir la información personal que se ha entregado en dichos medios, subsanando de esta manera la constante persecución mediática de la cual ha sido víctima mi representada y su familia.



d. Que se proceda a alzar la suspensión del pase de movilidad de mi representada, por cuanto desde su llegada al territorio nacional se procedió a su suspensión, no siendo este alzado hasta la fecha, restringiéndose hasta el día de hoy su derecho de desplazamiento.

**CUARTO:** Por su parte, al revisar el informe emitido por la recurrida, se observa que ésta reconoce en su esencia los hechos materia de la presente acción. Sin embargo, difiere de las circunstancias accesorias o accidentales del relato, niega la existencia de un actuar ilegal o arbitrario de su parte, sino que, más bien, lo justifica amparándose en la normativa legal vigente a consecuencia del Estado de Excepción Constitucional que se encontraba vigente a dicha época.

Luego, en cuanto a las peticiones de la presente acción, se expone que dicha institución pública jamás ha entregado a los medios de comunicación, ni tampoco en redes sociales, los datos personales de la recurrente o de su familia. Añade que dar inicio a un sumario sanitario es una de las goza dentro de la esfera de sus atribuciones, teniendo presente que en el caso concreto se daban todos los presupuestos fácticos para ello. Finalmente, sostiene la suspensión respecto de su pase de movilidad fue alzada con anterioridad, incluso sin que la recurrente lo solicitara.

**QUINTO:** Conforme a los antecedentes previamente expuestos en las dos motivaciones precedentes, en una primera aproximación al asunto controvertido, se puede advertir por este Tribunal de Alzada que todos y cada uno de los actos de la recurrida que fueron cuestionados por la actora, en la actualidad no se encuentran vigentes, y razón de ello, éstos no están produciendo los efectos que se reclama, es decir, a esta fecha no producen una privación, perturbación o amenaza en relación a los derechos fundamentales que se reclaman como vulnerados, esto es, el artículo 19 N° 2, igualdad ante la ley; artículo 19 N° 24, derecho de propiedad; artículo 19 N° 1, derecho a la vida y a la integridad física; artículo 19 N° 3 inciso quinto, derecho a no ser juzgado por comisiones especiales; y, artículo 19 N° 4,



derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

**SEXTO:** En ese orden de ideas, es importante tener en claro que se debe entender por los conceptos de privación, perturbación o amenaza.

En cuanto a la privación, se puede señalar que conforme al diccionario de la Real Academia Española, dicho concepto significa “acción de despojar, impedir o privar”, el legítimo ejercicio de los derechos amparados por el recurso de protección.

Por su parte, la expresión perturbación, conforme a la misma fuente ya indicada, se refiere a “trastornar el orden y concierto, la quietud y el sosiego de algo o alguien”.

Finalmente, de acuerdo al mismo diccionario, por amenaza se entiende “un peligro inminente, dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro, dar indicios de estar inminente alguna cosa mala o desagradable”.

A este respecto, el autor nacional Francisco José Pinochet Cantwell ha sostenido que *“todos estos conceptos han sido acogidos por la doctrina y jurisprudencia y no existe discusión al respecto, por lo que no resulta necesario ahondar en mayores explicaciones”* (El Recurso de Protección, Estudio Profundizado. Ediciones Jurídicas El Jurista. Segunda Edición Actualizada. Año 2020. Página 128).

**SÉPTIMO:** Siguiendo entonces la línea trazada en el motivo anterior, es dable concluir que en el caso que nos convoca no se producen en la actualidad ninguna privación, perturbación o amenaza respecto de los derechos fundamentales que la recurrente ha denunciado como afectados, sino que, por el contrario, se trata de situaciones que efectivamente habrían acontecido entre los meses de julio y agosto del presente año, pero que a la fecha no se encuentran vigentes, y en consecuencia, se debe concluir que la presente acción ha perdido oportunidad.

**OCTAVO:** A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los hechos descritos en el libelo constitucional presentado y las peticiones que



se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso atendida su naturaleza cautelar, al tratarse de impugnar por esta vía una decisión que forma parte de las políticas públicas dictadas por la autoridad competente en contexto de la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional.

En efecto, es una facultad privativa de la recurrida, la cual se ampara en la legislación vigente, instruir un sumario sanitario si es que entiende que se cumplen los presupuestos fácticos para ello, por lo que mal esta Corte podría dejarlo sin efecto.

Luego, en cuanto al pase de movilidad, consta de los antecedentes que la suspensión decretada fuealzada con anterioridad a la fecha de esta sentencia, por lo que tampoco corresponde pronunciarse a dicho respecto.

Finalmente, en cuanto a lo que dice relación a exponer la identidad de la recurrente y de su familia, lo cierto es que este punto ha resultado controvertido por la recurrida, por lo que no existe claridad o certeza en relación respecto este punto, por lo que tampoco podría tomarse una determinación a este respecto.

**NOVENO:** En consecuencia, no existiendo alguna medida posible de adoptar mediante la vía constitucional activada, la acción intentada será desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción constitucional de protección presentada por don René Sánchez Campos, en representación de doña Gabriela Alejandra Vidal Vergara, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Atacama, representada por doña Claudia Valle Riquelme.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el Ministro Suplente señor Rodrigo Cid Mora.

N°Protección-277-2021.





XTBLFXCSV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Rodrigo Miguel Cid M., Marcela Paz Ruth Araya N. y Fiscal Judicial Maria Jose Hernandez S. Copiapo, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.